



RECOMENDACIÓN 029/1990

Asunto: Recomendación sobre el caso de la Población de Aguililla, Michoacán.

México, D.F., 28 de noviembre de 1990.

**Sr. Doctor Enrique Alvarez del Castillo
Procurador General de la República**

Presente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos segundo, tercero, fracción III; quinto, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó; 30, inciso A); 8º, fracción VII y 32 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos relacionados con las denuncias y que se le han presentado sobre presuntas violaciones a derechos humanos en la población de la Aguililla, Michoacán, ocurridas los días 5, 6 y 7 de mayo de 1990.

I. HECHOS

Al crearse esta Comisión Nacional, el Presidente de la República solicitó al Presidente de la Comisión Nacional que en forma prioritaria se investigaran seis denuncias que había recibido, entre las cuales se encuentra el caso de Aguililla.

El Gobernador del Estado de Michoacán se reunió en tres ocasiones con el Presidente de la Comisión Nacional para pedirle que se investigaran los mencionados hechos acontecidos en Aguililla, y posteriormente para informarse sobre el desarrollo de esas investigaciones. Asimismo, la Secretaría de Asuntos Jurídicos del Partido de la Revolución Democrática presentó queja en el mismo sentido y en tres ocasiones intercambió opiniones con miembros de esta Comisión Nacional, incluido su Presidente.

El Centro de Derechos Humanos Miguel A. Pro Juárez, A.C., externó su preocupación y denunció la situación acontecida en Aguililla.

El 24 de julio de 1990, esta Comisión giró atento oficio al C. Doctor Enrique Alvarez del Castillo, Procurador General de la República, mediante el cual solicitó un informe al respecto y la documentación oficial relativa, incluidas copias de las correspondientes órdenes de aprehensión, averiguaciones previas y partes de policía.

Con diverso oficio del 26 del mismo mes y año, el C. Procurador General de la República remitió el informe solicitado y envió asimismo copia fotostática de la averiguación previa número 2129/D/90 que incluye los partes informativos que en el caso rindió la Policía Judicial Federal.

Con el informe y todos los documentos enviados por el C. Procurador General de la República, así como los testimonios y pruebas entregadas por los denunciantes, la Comisión Nacional realizó una primera evaluación de la situación y determinó que no tenía todos los elementos que le permitieran conocer a fondo qué había acontecido en Aguililla el 5 y 6 de mayo de 1990. En consecuencia, resolvió realizar por sí misma una investigación que le permitiera allegarse todos los elementos necesarios para, en su caso, emitir una Recomendación.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos a través de las dos visitas de investigación practicadas, ya que una no fue suficiente, testimonios, entrevistas, inspecciones, fotografías, etc.; se allegó diversas evidencias a las que se hace mención en el cuerpo de esta Recomendación.

Sobre los hechos acontecidos en Aguililla, de los partes rendidos por la Policía Judicial Federal, se desprende lo siguiente:

Que el 5 de mayo del año en curso, un grupo de la Policía Judicial Federal, con sede en la ciudad de Uruapan, Estado de Michoacán, comandado por el señor Raymundo Gutiérrez Jiménez, en lo que llamaron un "operativo antidrogas", iniciado en Nueva Italia, población del mismo Estado, detuvo a la señora Trinidad López Zamora y al señor Javier Rosiles Martínez, a quienes se les aseguraron 44 kilos de marihuana empaquetada; que la señora les dijo que un primo suyo de nombre Eugenio Torres Torres tenía más marihuana en el Rancho "Las Cruces", Municipio de Apatzingán; que siguiendo el operativo, se dirigieron al poblado "Las Cruces" en busca de Eugenio Torres; que en el camino interceptaron una camioneta Pick up marca "Chevrolet", color gris, al parecer modelo 198S, la que tripulaba un individuo que según el dicho de la señora Trinidad López Zamora era su primo Eugenio Torres Torres, a quien de inmediato detuvieron, encontrando que portaba una pistola revólver marca Smith-Wesson calibre 357 Magnum y que revisada la camioneta, abajo del asiento hallaron un rifle AK47 calibre 7.62, diciéndoles el asegurado que las armas eran de su propiedad y las tenía para su defensa "porque se dedicaba a la venta de marihuana" y que sí era cierto que le había vendido a Trinidad López Zamora los 44 kilos de esa hierba; que, asimismo, les dijo que su proveedor se llamaba Anastasio Valencia Alcázar quien vive en el poblado llamado Barranca Adentro o las Ayácatas, en el Municipio de Aguililla, Michoacán.

Que se dirigieron a ese lugar, pasando por Aguililla donde "las autoridades municipales se dieron cuenta de su presencia" y ahí detuvieron a dos jóvenes de

nombre Luis y Wilibaldo Elisea Peña, que portaban una pistola calibre 38 Colt Súper y una Colt Calibre 32 automática, que luego se presentó Luis Elisea Valencia, padre de los dos jóvenes detenidos, el que portaba una pistola escuadra Calibre 38 Súper de marca Colt, pero que este hecho ya sucedió en la ranchería denominada "Agua Adentro", asegurándoseles también, una camioneta Pick up color gris, modelo 1990, que en el camino se encontraron a un individuo que dijo llamarse Francisco Valencia Vargas, el que portaba una pistola escuadra calibre 38 Súper, marca Colt, por lo que se le detuvo; que al llegar al poblado de Ayácatas y localizar la casa de Anastasio Valencia Alcázar, en ese lugar varios individuos armados les dispararon, resultando lesionado el Agente de la Policía Judicial Federal Ramón Núñez Montes, que el tiroteo duró aproximadamente 15 minutos, habiendo también resultado lesionado el Agente Fermín Calderón Velázquez, quien se había quedado al cuidado de los detenidos, los cuales se dieron a la fuga.

Que se retiraron del lugar y se dirigieron a la población de Aguililla con los heridos; que un kilómetro antes de llegar, el camino estaba obstruido por piedras; que al pretender quitarlas les empezaron a disparar, resultando muertos los Agentes Félix Refugio Altamirano Castillo y Francisco Arellano Garnica, falleciendo también en el lugar el herido Ramón Núñez Montes; que en esos hechos fueron lesionados los Agentes Benito Gerardo Jiménez Avalos, Juan Salinas Ibarra y Jesús Angel Domínguez Pérez. Que después de 15 minutos de tiroteo, los agresores se dieron a la fuga, por lo que los miembros de la Policía Judicial Federal se trasladaron al Cuartel de la Partida Militar de Aguililla para solicitar refuerzos a la Policía Judicial Estatal y auxilio médico para los lesionados. Que, por otra parte, elementos de la Policía Judicial del Estado con base en Uruapan, al mando del comandante Rafael García Ceja, detuvieron a los agresores que habían intervenido en el enfrentamiento de Ayácatas, de nombres Magdaleno Vera García y Carlos Valencia Morfín, quienes a bordo de una camioneta color azul, doble rodada y portando pistolas de alto calibre llevaban lesionada a una persona que identificaron como uno de los que dispararon a Ramón Núñez Montes, entre otros, y que le ocasionaron la muerte; que el lesionado de nombre Agustín Félix (Pérez) Contreras recibió atención médica en el Cuartel Militar falleciendo posteriormente, siendo trasladado su cadáver al Hospital Civil de Uruapan.

Que el 6 de mayo se realizó un operativo de investigación exhaustiva de los hechos, deteniéndose en Aguililla a María Ceballos Ceja, esposa de Ignacio Vázquez Navarro, quien por informes se le responsabilizó de ser uno de los que obstruyeron el paso de los vehículos de la Policía Judicial Federal con piedras; Luis Revueltas González, detenido en su domicilio, a quien se le encontraron 321 cajas de cartuchos calibre 223 y armas de fuego; Francisco Valencia Vargas, por portación de arma de fuego; Gabriel Elisea Valencia, detenido junto con el Presidente Municipal Salomón Mendoza Barajas, cuando ambos se presentaron al

Cuartel Militar a reclamar la devolución del vehículo de Elisea Valencia y el maltrato de los hijos de éste.

Que Salomón Mendoza Barajas, después de ser detenido, confesó que en su domicilio tenía armas de fuego, así como marihuana y cocaína, dando fe ministerial de ello el Agente del Ministerio Público Alberto Meneses Calderón. Que por "informe de diversas personas" se supo que dicho funcionario municipal, en su campaña política prometió que si votaban por él no permitiría la intervención de la Policía Judicial Federal y podrían sembrar marihuana, dándoles protección y seguridad.

Se dice en el parte que, Salomón Mendoza Barajas, fue quien propició que algunas personas del Municipio pusieran las piedras. Confirman los Agentes de la Policía Judicial Federal que la detención del señor Salomón Mendoza Barajas se hizo cuando éste se presentó en la guardia de la Partida Militar de Aguililla, donde tenían su centro de operaciones y aun cuando no dicen en su informe cuál fue el objeto de esa presentación, Mendoza Barajas explica que fue en auxilio y a petición del señor Elisea Valencia por la detención de la camioneta de su propiedad .

En el expediente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto al caso de la población de Aguililla, Michoacán, se encuentran diversos documentos, aportados por los denunciantes, entre los cuales se mencionan los más importantes:

Copia de la carta fechada en Aguililla, Michoacán, en mayo de 1990, dirigida al C. Presidente de la República por más de cuatrocientos vecinos de la comunidad, en donde denuncian lo que consideran como acciones ilícitas cometidas por agentes de la Policía Judicial Federal y protestan por los hechos ocurridos los días 5 y 6 de mayo del año en curso, intercediendo por Salomón Mendoza Barajas y estimando injusta su detención; copia del testimonio del obispo de Apatzingán, Monseñor Miguel Angel Patiño Velázquez, contenido en la Carta Pastoral de 27 de mayo de 1990; fotocopias de escritos fechados el 28 de mayo en el municipio de Aguililla y provenientes de las comunidades de Naranjo Viedo, Palo Alto, El Aguaje y El Limón, abonando la conducta del señor Salomón Mendoza Barajas; fotocopia de un escrito fechado el 29 de mayo de 1990 en Naranjo de Chila, perteneciente al propio municipio, solicitando la investigación de los sucesos de referencia, incluida la muerte de los agentes de la Policía Judicial Federal; copia del escrito firmado por el Presidente de la Asociación Ganadera de Aguililla el día primero de junio del año en curso, con el señalamiento de que el señor Mendoza Barajas es una persona dedicada a su trabajo y que su registro como miembro activo ampara la cantidad de treinta cabezas de ganado vacuno; copia de la denuncia que bajo la Averiguación Previa número 19/989, presentó la C. Alma Griselda Valencia Medina ante el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Aguililla el 13

de noviembre de 1989, con motivo de lo que denominó, ilícitos cometidos por miembros de la Policía Judicial Federal destacados en la ciudad de Uruapan, Michoacán; copia de la denuncia presentada por el propio señor Salomón Mendoza Barajas ante la Delegación Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, con sede en Apatzingán, en contra del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito en la población de Aguililla y que hizo consistir en la falta de atención de las denuncias formuladas por vecinos del municipio por actos imputados a elementos de la Policía Judicial Federal; copia del escrito presentado el 19 de abril del presente año al C. Gobernador del Estado de Michoacán por el señor Salomón Mendoza Barajas y por el Secretario del Ayuntamiento, en relación con diversas quejas de habitantes del Municipio de Aguililla en contra de acciones de algunos miembros de la Policía Judicial Federal.

II. EVIDENCIAS

Esta Comisión Nacional practicó, a través de enviados especiales, dos visitas al Municipio de Aguililla, donde celebró entrevistas con numerosas personas de la Cabecera Municipal y de algunas de sus comunidades; recabó testimonios, pruebas documentales, inspeccionó lugares, tomó fotografías, se reunió y conversó con el señor obispo de Apatzingán, Monseñor Miguel Patiño Veiázquez. La versión de los hechos dada por los entrevistados es la siguiente:

Que gran parte de los vecinos de la cabecera municipal escucharon diversas detonaciones el día 5 de mayo de 1990, aproximadamente a las 19 horas, provenientes de las inmediaciones del poblado principal; que ante la actitud generalizada de temor con motivo de frecuentes incursiones y operativos de las autoridades persecutorias en la campaña contra el narcotráfico, optaron por mantenerse en sus domicilios para evitar que ellos y sus familias sufrieran algún percance.

Que a partir de las veintitrés horas del propio día cinco y hasta la madrugada del 6 de mayo de 1990, se llevaron a cabo una serie de acciones atribuidas a la Policía Judicial Federal, con el auxilio de corporaciones policíacas de la Entidad, que califican de violentas y que se tradujeron en la detención ilegal de más de cien personas que fueron remitidas originalmente al Cuartel Militar de la localidad; que a algunas de ellas se les transportó a la Delegación de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Uruapan, así como a las oficinas centrales de esta dependencia en el Distrito Federal.

Que invariablemente fueron compelidos por la fuerza para firmar declaraciones en las que se inculpaba al señor Salomón Mendoza Barajas y a los demás coprocesados, estimando (prácticamente todos los entrevistados) que en la mayoría de la población la fama pública se orienta hacia la opinión de que el ex

presidente municipal de Aguililla no participó en los hechos y que es ajeno a actividades vinculadas con el narcotráfico.

Igualmente se verificó la presentación de denuncias; se corroboraron los informes acerca de la conducta pública de los ahora procesados.

En cuanto a las circunstancias del fallecimiento de Agustín Pérez Contreras, según el parte rendido por el Comandante de la Policía Judicial del Estado, Rafael García Ceja y entregado a la Policía Judicial Federal, al momento de ser detenido Agustín Pérez Contreras solamente presentaba dos lesiones, una herida de proyectil de arma de fuego localizada en la mejilla izquierda y la otra lesión en el brazo del mismo lado, mismas que no pueden considerarse mortales. En la necrocirugía que se le practicó al cadáver, se aprecian hasta siete lesiones y en las conclusiones se establece que la causa que determinó la muerte fue una herida, producida por proyectil de arma de fuego, que causó hemotórax (perforación del corazón); que la trayectoria del proyectil fue de arriba a abajo y de derecha a izquierda, de adelante hacia atrás. Además de que aparecen evidentes contradicciones entre la fe de cadáver que dio la Agente del Ministerio Público Federal, licenciada Rosa María Alcázar Sánchez, a las 9:00 horas, del día seis de mayo de 1990, y la afirmación de los médicos legistas en el sentido de que el cadáver examinado tenía más de una hora y menos de tres horas de haber fallecido, cuando practicaron la necrocirugía a las 12:00 horas de ese mismo día.

De lo anterior, y de una serie de testimonios, se puede concluir que el señor Pérez Contreras fue victimado por agentes de la Policía Judicial Federal antes de ser trasladado a la ciudad de Uruapan, además de que, por las heridas que le fueron inferidas, se considera que fue previamente torturado.

III. SITUACION JURIDICA

Con base en los partes informativos de la Policía Judicial Federal, las actas levantadas por ésta y la ratificación que de sus declaraciones confesorias y acusatorias hicieron los detenidos el 8 de mayo del año en curso, la Procuraduría General de la República, a través de su Dirección de Averiguaciones Previas en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos, ejerció acción penal en contra de once de cincuenta y cuatro detenidos, poniéndolos a disposición del C. Juez Séptimo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, imputándoles los siguientes delitos:

Carlos Valencia Morfín y Magdaleno Vera García, homicidio calificado, portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, la Armada y Fuerza Aérea. Francisco Valencia Vargas, Luis Elisea Valencia y Jerónimo Madrigal Guízar, portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y lesiones calificadas. Salomón Mendoza Barajas por los

delitos de homicidio calificado, acopio de armas, posesión de estupefacientes denominados marihuana y cocaína, y lesiones calificadas. Javier Rosiles Martínez por posesión y tráfico del estupefaciente llamado marihuana. Angel Gustavo Alcázar Elisea por el delito de encubrimiento. Luis Revueltas González por el delito de almacenamiento de cartuchos. Francisco Pérez Alcázar o Gustavo Figueroa Gutiérrez por portación de arma de fuego sin licencia. Miguel Pérez Alcázar por el mismo último delito mencionado.

El día 10 de mayo, las personas mencionadas rindieron su declaración preparatoria y en Auto de Término Constitucional dictado a las 16:00 horas del día 12 de mayo de 1990, al estimar comprobados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los coacusados en la comisión de los delitos por los que acusó la Representación Social, el Juez de la causa decretó a todos la formal prisión a excepción de Angel Gustavo Elisea, a quien otorgó la libertad por falta de elementos para procesar.

De los diez indiciados declarados formalmente presos, a seis se les concedió el beneficio de la libertad provisional bajo caución, manteniéndose recluidos a Carlos Valencia Morfín, Magdaleno Vera García, Javier Rosiles Martínez y Salomón Mendoza Barajas. En el punto octavo resolutivo, el juez de los autos se declaró incompetente por razón de territorio para seguir conociendo de la causa, declinando la competencia en favor del Juzgado de Distrito en Turno en el Estado de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia, al considerar que los hechos que dieron origen a la causa, se realizaron en la jurisdicción territorial del Juzgado que estima es el competente.

El expediente del proceso está radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán con sede en la ciudad de Morelia y cuyo titular, licenciado oscar Hernández Peraza, informó a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que al asunto le recayó el número de causa penal 14O/90. Agregó que se encuentra en la etapa de instrucción y en trámite el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra del auto de formal prisión.

Ahora bien, los medios de prueba que el Juez de la causa tuvo a la vista en el momento de recibir la situación jurídica de los consignados dentro del término constitucional, fueron a grandes rasgos:

- Diversos partes informativos de la Policía Judicial Federal.
- Inspecciones oculares practicadas por el Ministerio Público Federal.
- Testimoniales, en un número considerable, con señalamiento expreso a los encausados.

- Confesiones de los inculpaados vertidas en actas de Policía Judicial y ratificadas ante el órgano ministerial.

-

Incriminationes recíprocas de los indiciados.

- Fe ministeriales practicadas respecto de lesiones, cadáveres, armas de fuego, drogas y diversos objetos.

- Dictámenes periciales en materia de balística, química, identificación de armas de fuego, medicina forense y otros.

- Reconocimiento de propiedad por parte de los procesados respecto de la droga y las armas aseguradas.

Por su parte, esta Comisión Nacional ha investigado, como ya se asentó, por sí misma los hechos a que se contrae el presente asunto y concluye que existieron violaciones a los derechos humanos consistentes en detenciones arbitrarias realizadas sin orden de aprehensión, allanamiento de domicilio sin órdenes de cateo, actos presumiblemente constitutivos de tortura y el homicidio del señor Agustín Pérez Contreras cuando estaba a disposición de la Policía Judicial Federal.

Esta Comisión Nacional tiene en este expediente múltiples testimonios de los habitantes del municipio de Aguililla, Michoacán, que avalan la conducta de los procesados, la retractación de los inculpaados ante el órgano jurisdiccional y la certificación de las lesiones que los inculpaados presentaban, practicada por la Secretaría del Juzgado que previno del asunto. Todos éstos son elementos que pueden desvirtuar las pruebas en que se basó el Juez para dictar el Auto de Término Constitucional.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos valorando, en conciencia, las pruebas mencionadas y que obran en el expediente respectivo, encuentra que existieron serias violaciones a los derechos humanos por parte de la Policía Judicial Federal en sus operativos desplegados en el Municipio de Aguililla, Michoacán, los días 5, 6 y 7 de mayo del año en curso y por ello formula las Recomendaciones que se contienen en el cuerpo de este documento.

IV. OBSERVACIONES

a) La Policía Judicial Federal, en sus partes informativos rendidos los días 6 y 7 de mayo, a propósito de los sucesos de los días 5 y 6 de ese mismo mes, ocurridos en el Municipio de Aguililla, usa recurrentemente expresiones como "informes de

terceras personas"; por ejemplo, cuando se refiere a la detención de Juana Ceballos Ceja, esposa de Ignacio Vázquez Navarro, a quien, por esa simple relación, atribuyen haber sido, entre otras, una de las personas que pusieron piedras sobre el camino para obstruir el paso de vehículos, obstrucción que precedió al segundo enfrentamiento con presuntos narcotraficantes con el saldo de un muerto y varios lesionados entre las fuerzas policiacas, a lo que ya se ha hecho referencia con anterioridad; o bien, cuando hablando de la forma en que fue detenido Salomón Mendoza Barajas afirman: "asimismo se tuvo conocimiento por diversas personas" que el presidente municipal de referencia, durante su campaña política, les indicaba que si votaban por él no permitiría la intervención de los agentes de la Policía Judicial Federal y que les ayudaría para que éstos no les ocasionaran molestias, ya que les prometió que podrían sembrar marihuana, dándoles protección y seguridad para este tipo de actividades ilícitas y que, igualmente, ya estando elegido, no sólo cumplió su promesa a ese respecto, sino que también instigaba a la población de su Municipio para agredir a la Policía Judicial Federal, instigación consistente en tomar las armas y dispararlas cuando fuera necesario; y es el caso, dicen, que fue la persona que propició que pusieran piedras algunos habitantes de su Municipio en el camino cuando regresaban del primer enfrentamiento en Ayácatas. Ambas imputaciones son extraordinariamente graves para que se pretenda apoyarlas en "informes de terceras personas" o en que "se tuvo conocimiento por diversas personas", sin precisar quiénes son éstas, así como las circunstancias de tiempo y lugar concurrentes en cada caso. Es grave que los partes informativos de referencia se hayan apoyado única y exclusivamente en expresiones como las anteriores que no son atribuidas a ningún sujeto en particular.

b) En la foja cinco de la ampliación del parte informativo fechado en esta ciudad el 7 de mayo, dirigido al Comandante Luis Soto Silva, Director General de Investigación de Narcóticos de la Procuraduría General de la República, los agentes informantes dicen que Tranquilino García Valencia, Rubén Gutiérrez Hernández, Roque Peña García, Ramiro Valencia Morfín, Audaro Mozano Marrón, Miguel Orozco Montes de Oca, independientemente de la causa o causas que dieron lugar al hecho, fueron detenidos en sus respectivos domicilios. Ello se hizo sin orden judicial; por tanto, tal conducta se realizó violando garantías individuales.

De la lectura del párrafo final del informe en cita, se desprende "que, continuando con el operativo, se aseguraron en diferentes casas habitación en Aguillilla y Ayácatas diversas armas de fuego, cuyos propietarios de dichos bienes inmuebles se desconocen y se encontraron abandonadas". Esto, a juicio de la mayoría de los habitantes de la zona, pone de manifiesto la violación de domicilios que entonces ocurrió. No existe ningún informe de la investigación policiaca para determinar la propiedad de los inmuebles y de las armas, implicando posteriormente a los detenidos como los propietarios del mencionado armamento.

Esta Comisión, como casi todos los mexicanos, considera y entiende la necesidad de instrumentar acciones cada vez más enérgicas e intensas en la lucha contra el narcotráfico, pero no puede admitirse que ese estado de necesidad sirva de pretexto para violar garantías a nacionales o a extranjeros, pues en términos del artículo 1o. constitucional, todo individuo goza de las que le otorga la Carta Fundamental, el que además establece: "las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

c) Los testimonios que esta Comisión ha recabado son constantes en afirmar que los detenidos, consignados o no, fueron víctimas de las acciones de sus captores, quienes mediante golpes y torturas de variadas formas, los hicieron entregar dinero y pertenencias, además de producir o prefabricar declaraciones inculpatorias de consecuencias procesales graves. Fueron destruidos muebles y herramientas de trabajo en un afán de encontrar armas, se ultimaron animales y se quemaron alimentos; actos que, en sí mismos, no tienen ninguna relación con la lucha contra el narcotráfico. La violencia hacia las personas se evidencia con las certificaciones que a petición de los indiciados Carlos Valencia Morfín, Salomón Mendoza Barajas, Luis Elisea Valencia, Javier Rosiles Martínez, Angel Gustavo Alcázar Elisea, hizo el Secretario de Acuerdos del Juzgado Séptimo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, en diligencia practicada el 10 de mayo del año en curso, al comparecer los procesados ante el juez de la causa, documento que consta en el expediente respectivo de esta Comisión Nacional .

d) El hecho de que los peritos médicos legistas de la Procuraduría General de la República, en dictámenes de 9 de mayo último, hayan certificado que esas y otras personas presentaban huellas de lesiones externas y su término de sanidad, confirman la certeza de la alegada violencia física ejercitada contra los detenidos.

e) La supuesta confesión del señor Salomón Mendoza Barajas, en el dicho de sus captores, se produce casi de inmediato. Esta Comisión considera, sin embargo, que no son ajenas a esa supuesta espontaneidad las manifestaciones hechas ante el Juez de la causa, al rendir su declaración preparatoria, en la que se retractó de lo supuestamente admitido ante la Policía Judicial Federal y el Agente del Ministerio Público; negó su participación en los ilícitos imputados, y afirmó que las declaraciones que se le atribuyen y que admite haberfirmado de su puño y letra, no fueron documentadas en su presencia ni le permitieron leerlas y que fueron resultado de la tortura. Los términos de esta declaración se encuentran en el expediente. Este dicho no debe desestimarse, si se considera que ante su Juez, Salomón Mendoza Barajas tenía por primera vez la oportunidad de decir su verdad, sin coacciones ni violaciones.

f) Salomón Mendoza Barajas, como Presidente Municipal de Aguililla, según se pudo constatar al visitar su domicilio, vivía con extrema modestia; tanto la casa, que es alquilada, como los muebles y enseres, denotan las estrecheces

económicas en que él y su familia sobrevivían. Esas limitaciones y la investigación que la Comisión Nacional realizó sobre los posibles bienes del señor Mendoza Barajas y de sus familiares, nos permiten considerar que es ajeno a actividades relacionadas con el narcotráfico.

Acerca de las armas y estupefacientes, que según la Policía Judicial Federal, Salomón Mendoza Barajas confesó tener en su domicilio y de las que se dice dio fe el Agente del Ministerio Público, la señora Teresa Mendoza Barajas, hermana del enjuiciado Salomón, y su esposa Carmen Contreras, explican que el día 6 de mayo, como a las 12:30 horas, se presentaron en su domicilio unos 30 agentes de la Policía Judicial Federal, los que se introdujeron al inmueble sin su autorización y se pusieron a revisarla; que el día 7 de mayo, como a las 17:00 horas, volvieron a presentarse 10 elementos de la Policía Judicial y se introdujeron a la casa en contra de su voluntad, llevando consigo una bolsa nylon, la cual colocaron junto con las armas dentro de un ropero que está en la parte posterior de la casa, procediendo luego a tomar fotografías.

Que ante las protestas de los parientes de Salomón Mendoza Barajas que presenciaban esos hechos, los agentes los amenazaron con llevárselos detenidos y amagándolos con golpearlos si no obedecían, les dieron órdenes de que los dejaran trabajar, y que se retiraron precipitadamente ante la llegada de un grupo de periodistas. Todas las opiniones escuchadas por esta Comisión entre los vecinos de Salomón Mendoza Barajas y otros habitantes de Aguililla, coinciden en la afirmación de que las armas y los estupefacientes, supuestamente encontrados en la casa de Salomón Mendoza Barajas, fueron colocados por los propios agentes de la Policía Judicial Federal para involucrar al Presidente Municipal en los delitos por los que está procesado.

De todo ello la propia Comisión puede establecer:

Que antes, durante y después de los sucesos ocurridos en el Municipio de Aguililla, Estado de Michoacán, los días 5 y 6 de mayo del año en curso, la Policía Judicial Federal, Grupo Antinarcóticos, realizó varias acciones en que hubo detenciones arbitrarias, extorsión, apoderamiento de vehículos no puestos a disposición de la autoridad judicial y tortura en variadas formas; lo que determinó la presentación de varias denuncias que no fueron tramitadas conforme al procedimiento. A las acciones anteriores se añaden las múltiples aprehensiones practicadas sin orden de autoridad y allanamientos domiciliarios. Todo ello había culminado, en su momento, con la celebración de actos públicos de protesta en la ciudad de Morelia, así como con una entrevista con el C. Gobernador del Estado, a quien el Presidente Municipal, Salomón Mendoza Barajas, pidió su intervención para hacer cesar ese estado de cosas.

El C. Gobernador de Michoacán le manifestó al Presidente de esta Comisión Nacional que cierto es que antes de los acontecimientos del día 5 de mayo, el entonces Presidente Municipal de Aguililla le había externado su protesta por el proceder de la Policía Judicial Federal en ese Municipio.

Que durante los días 5 y 6 de mayo la Policía Judicial Federal detuvo indiscriminadamente a numerosas personas; las incomunicó, las obligó a confesarse culpables de hechos delictivos y les hizo firmar confesiones en ese sentido, previamente elaboradas.

Respecto al fallecimiento de Agustín Pérez Contreras, según el parte rendido por el Comandante de la Policía Judicial del Estado, Rafael García Ceja, cuando es entregado a la Policía Judicial Federal solamente presentaba dos lesiones: una herida de proyectil de arma de fuego localizada en la mejilla izquierda y otra en el brazo del mismo lado; en la necropsia que se le practicó al cadáver se aprecian, como ya se asentó, hasta siete lesiones, y en las conclusiones se establece que la causa que determinó la muerte fue una herida producida por proyectil de arma de fuego que ocasionó hemotórax (perforación de corazón). Además, existen evidentes contradicciones entre la fe de cadáver que dio la Agente del Ministerio Público Federal, licenciada Rosa María Alcázar Sánchez, a las 9:00 horas del día seis de mayo de mil novecientos noventa, y la afirmación de los médicos legistas en el sentido de que el cadáver examinado tenía más de una hora y menos de tres horas de haber fallecido, habiendo practicado la necropsia a las 12:00 horas de ese mismo día de mayo.

Una herida de este tipo, que produce perforación de corazón, es imposible que permitiera que el señor Pérez Contreras se mantuviera con vida desde las 16:00 o 17:00 horas del día 5 de mayo, en que ocurrió la balacera en las Ayácatas, hasta las 9:00 horas del día 6 de mayo, en que da fe del cadáver la licenciada Rosa María Alcázar Sánchez.

La circunstancia de que el señor Salomón Mendoza Barajas no hubiese sido detenido durante el operativo llevado a cabo entre la noche del día 5 y la madrugada del día 6 de mayo de 1990, a pesar de haberse encontrado en su domicilio particular, y que su aprehensión se haya producido cuando se presentó voluntariamente en el Cuartel Militar en compañía del señor Luis Elisea Valencia, es lo que permite suponer que se trata de un conjunto de elementos fraguados en su contra con posterioridad a los hechos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, con todo respeto, C. Procurador General de la República, se emiten las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que con las formalidades de la ley se promueva el sobreseimiento en la causa penal número 140/90 que se ventila ante el Juzgado Primero de Distrito con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, y, en consecuencia, la libertad absoluta de los ciudadanos Salomón Mendoza Barajas, Magdaleno Vera García, Carlos Valencia Morfín y Javier Rosiles Martínez, con fundamento en todas las evidencias mencionadas en esta Recomendación y de las cuales se derivan violaciones a sus garantías individuales.

SEGUNDA.- Que en los mismos términos de la Recomendación inmediata anterior, se promueva igualmente el sobreseimiento en la causa penal citada y la libertad absoluta de los ciudadanos Francisco Valencia Vargas, Luis Elisea Valencia, Jerónimo Aladrigo Guízar, Gustavo Figueroa Gutiérrez o Francisco Pérez Alcázar, Miguel Pérez Alcázar y Luis Revueltas González, quienes actualmente disfrutaban del beneficio de la libertad provisional.

TERCERA.- Que toda vez que con la información disponible parece que el señor Agustín Pérez Contreras fue asesinado al encontrarse a disposición de la Policía Judicial Federal, y a cargo de ese grupo el Comandante Raymundo Gutiérrez Jiménez, se haga el correspondiente deslinde de responsabilidades dentro del propio conjunto de agentes, y previa la investigación y los trámites legales correspondientes, se destituya a los responsables.

CUARTA.- Que de ratificarse los hechos en los términos del punto anterior, se ejerza acción penal por el delito de homicidio en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal que victimaron al señor Agustín Pérez Contreras.

QUINTA.- Que para los efectos del artículo 1o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se inicie una investigación que permita deslindar las responsabilidades en que incurrieron los CC. Guillermo Salazar Ramos, Primer Comandante Regional; Héctor Sandoval Ortega, Segundo Comandante placa número 4385; Raymundo Gutiérrez Jiménez, Jefe de Grupo placa número 4234; Alberto Duarte Paredes placa número 4366; Rogelio Antonio Ramos placa número 3316; Marcelino Juárez Arredondo placa número 3302, y Fernando Vergara Espinosa placa número 3131, todos ellos de la Policía Judicial Federal, quienes en tanto deberán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones.

SEXTA.- Que se investiguen las acciones u omisiones en que hubieren incurrido la licenciada Rosa María Alcázar Sánchez, Agente del Ministerio Público en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos en Uruapan, Michoacán y Alberto Meneses Calderón, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en Morelia, Michoacán, con motivo de su intervención en la investigación de los hechos ocurridos los días 5, 6 y 7 de mayo de 1990, en la

Población de Aguililla, Michoacán y que se ejercite en su contra la acción penal si su conducta encuadra en algún tipo delictivo, de conformidad con lo establecido por el Código Penal Federal y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En tanto se concluye la investigación recomendada, se les suspenda en el ejercicio de sus funciones.

SEPTIMA.- Que se investiguen los hechos en que resultaron muertos los agentes de la Policía Judicial Federal, Félix Refugio Altamirano Castillo, Francisco Arellano Garnica y Ramón Núñez Montes y lesionados los también Agentes de esa Corporación Benito Gerardo Jiménez Avalos, Juan Salinas Ibarra, Jesús Angel Domínguez y se ejercite acción penal contra quien o quienes resulten responsables.

OCTAVA.- Que de inmediato esa dependencia a su cargo ordene la devolución, a quienes acrediten derecho para ello, de todos los vehículos y otros bienes asegurados por la Policía Judicial Federal a pobladores del Municipio de Aguililla, Michoacán, durante los operativos de los días 5, ó 7 de mayo de 1990 y que no hayan sido puestos a disposición de la Autoridad Judicial.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISION